



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00155-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL LADINO MONROY y otros
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ

Se decide sobre la admisión de la demanda de Acción Popular y la solicitud de medida provisional presentada por el **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ**, con el fin que se adopten las medidas de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, moralidad administrativa y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como medida provisional solicitó:

“1. SE ORDENE la constitución de un Comité de Seguimiento de las quejas e investigaciones que se encuentran ante la Alcaldía Local de Engativá y la Inspección de Policía de Engativá con el propósito de revisar de manera quincenal los avances de las investigaciones administrativas respecto a los predios que se citan, constituido por El Alcalde Local de Engativá y el personal que considere pertinente sin posibilidad de delegar su participación, un Inspector de Policía de la Inspección de Policía de Bogotá, un delegado de la Secretaría de Ambiente del Distrito o su representante, el Secretario de Gobierno de Bogotá o su representante, el Personero Distrital o su representante, la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la Veeduría Distrital, el Comandante de Policía de la Localidad de Engativá y el apoderado que designen los aquí demandantes, esto como una medida de seguimiento para evitar actuaciones sin la respectiva veeduría por parte de los diferentes entes de control que resulten en archivos injustificados de investigaciones como se ha probado en esta acción.

2. SE ORDENE que mediante el Comité de Seguimiento de quejas e investigaciones de la medida cautelar número (1) se presenten quejas, se haga seguimiento y propongan acciones inmediatas con el propósito de hacer cumplir las normas en materia de uso del suelo en el sector de la Calle 53 del barrio Normandía sector I entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá, siendo la Inspección de Engativá la única competente para tomar medidas de índole administrativa de acuerdo a sus funciones.

3. SE ORDENE de manera inmediata a la Inspección de Policía de Engativá, a la Alcaldía Local de Engativá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría de Planeación Distrital el envío a su despacho y al Comité de Seguimiento copia de TODOS los radicados de queja que actualmente se investigan en dichas dependencias respecto al sector de la Calle 53 del barrio Normandía sector I entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá con el propósito que el comité de la medida cautelar número (1) pueda cumplir su función, en especial de los siguientes establecimientos.

NOMBRE	DIRECCIÓN	ESTADO
VIVA LIBRE	Av Calle 53 No. 70 D 29/21	Se encuentra actualmente en el Consejo de Justicia
IBIZA TERRAZA	Avenida Calle 53 No. 70 – 67	Se encuentra en etapa de formulación de cargos.
KING`S GOLDEN BAR	Calle 53 No. 70-92 piso 2	Actualmente se realizó notificación por aviso de la formulación de cargos generados.
KPITAL	Calle 53 No. 70-92 piso 2	Notificación de formulación de cargos.
CASA CORONA	Calle 53 No. 70-92 piso 1	Se encuentra en etapa de recurso.
PATRÒN	Calle 53 No. 70-92 piso 1	Se encuentra en etapa de verificación de documentación.
BAR MONACO	Calle 53 No. 70D-16	

4. SE ORDENE de manera inmediata a la Alcaldía Local de Engativá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Policía Metropolitana de Bogotá o la autoridad de tránsito que corresponda en su momento, que garanticen el ingreso de vehículos de los habitantes de la Carrera 70D en el sector de la Calle 53, y que garantice el ingreso libre a los parqueaderos residenciales de los habitantes de la Calle 53 del barrio Normandía sector I entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá, y de los parqueaderos de los habitantes en la Carrera 70D, para lo cual se deben realizar de manera periódica operativos de control de dicha zona, sobre todo, en horarios nocturno de viernes y sábado de impacto por parte de Bares y Discotecas.

5. SE ORDENE la publicación en un periódico de tiraje distrital de la existencia de esta acción popular e informar que “el sector de la Calle 53 entre Avenida Rojas y la Avenida Boyacá, , más exactamente entre la Avenida Carreta 70 y Carrera 72 en el barrio Normandía, en la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá lugar que presenta uso de suelo con una actividad principal de carácter residencial y

comercio vecinal y local de acuerdo con la UPZ de Santa Cecilia correspondiente al Sector Normativo No. 04 y Sub Sector III y no permite el uso del suelo para la ubicación de Bares o Discotecas” y se informen las consecuencias de arrendar a dichos establecimientos. Esta publicación se hará a cargo y por cuenta de los accionantes populares de acuerdo con la orden dada por su despacho.

6. SE ORDENE por parte de su despacho a la a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Inspección de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local de Engativá, la documentación filmica de las anteriores medidas y se allegue prueba de su cumplimiento ante su despacho.

7. SE ORDENE cualquier otra medida que considere pertinente su despacho para salvaguardar los derechos a la salud, el ambiente sano de la población afectada en el sector de Calle 53 entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá.

8. Que las anteriores ordenes, en virtud del principio de precaución, se mantengan en el tiempo hasta tanto se define el fondo del asunto.”

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamenta la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que *antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

a) En primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL

b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada;

c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Ahora bien, en lo que hace a la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, al pronunciarse al respecto, ha señalado que para ello deben concurrir los siguientes elementos² : 1. Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; 3. que el daño o perjuicios sea grave; 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.

Del estudio del expediente, se advierte que, si bien se argumenta un daño a los derechos colectivos enlistados como amenazados, la amenaza no es configurativa de un perjuicio grave, sumado a que el caudal probatorio allegado no justifica el decreto de la medida, máxime cuando las pretensiones en sede de medidas cautelares no se alejan de las pretensiones de la acción propiamente dicha, para lo cual, basta comparar la pretensión primera de la solicitud de medidas cúteres con la pretensión enumerada 6.7 séptima del acápite de pretensiones, situación que orilla a concluir también que no se configurar la impostergabilidad de la medida.

De otro lado, no encuentra prueba en el expediente que demuestre y sustente un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

² Corte Constitucional, Sentencia T = 270 de 2012

Con expuesto queda claro la necesidad de dar trámite a la acción y al periodo probatorio a fin de corroborar lo manifestado hasta este momento por los demandantes.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de medida cautelar.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de acción popular, consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los establecidos en el artículo 144 del CPACA, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la solicitud de Acción Popular presentada por el señor **PEDRO NEL LADINO MONROY y otros**, en contra **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ.**

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a:

- **Notificar personalmente**, a las entidades demandadas **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ**, por intermedio del correspondiente representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el CPACA.
- **Comunicar a los demandantes**, a la dirección anotada en el escrito de acción popular, y por su conducto, a la comunidad afectada, mediante el medio masivo de comunicación más expedito, la admisión de la presente Acción Popular, de lo cual deberá allegar constancia al expediente.

- **Comunicar** al Ministerio Público el presente auto admisorio de la demanda de Acción Popular, a efecto de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.
- **Notificar**, el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ, en consideración a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, córrase traslado a las partes accionadas **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ**, por medio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la forma establecida en el CPACA, por el término de 10 días, a efecto de la contestación de la presente demanda y ejercicio del derecho a la defensa.

CUARTO: VINCULAR como accionados a la presente acción:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en su calidad de ente competente en materia de movilidad y tránsito.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, en su calidad de competente en materia de espacio público, la vinculación de estas entidades se sustenta en que la parte actora acusa problemas de movilidad vehicular y aprovechamiento indebido del espacio público en el sector objeto de vulneración de los derechos colectivos.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, en su calidad de autoridad que promueve, orienta y regula la sustentabilidad ambiental de Bogotá, lo anterior en razón a que se argumentan vulneraciones relacionados con aspectos sonoros entre otros.

CONCEJO DE BOGOTÁ, en su calidad de corporación político-administrativa, ente de control y legislativo del orden distrital.

QUINTO: VINCULAR como terceros interesados a los representantes legales de los establecimientos de comercio – bares y/o discotecas, VIVA LIBRE, IBIZA TERRAZA, KINGS GOLDEN BAR, KPITAL, CASA CORONA, PATRÓN y MONACO, para efectos de la notificación a los representantes legales, la parte actora a través de su apoderado allegara dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia los certificados de existencia y representación legal,

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría procesase a **Notificar personalmente**, a los representantes legales o quien haga sus veces, de los establecimientos de comercio enlistados en el numeral anterior, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el CPACA., y efectuado esto, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, córrase traslado por el término de 10 días, a efecto de la contestación de la presente demanda y ejercicio del derecho a la defensa.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades accionadas para que junto con la contestación de la demanda alleguen a la presente acción la documentación relacionada, que se haya adelantado en sus dependencias y que tenga relación con objeto de la presente acción.

OCTAVO: Por Secretaría, infórmese a los demandados, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, proferirá fallo decisorio, y, que tiene derecho a ser parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica con la contestación de la demanda.

Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00a2e807deddc55bb8730adb4160d55586e6c3a22c7970cbc69c8baedd00c4e

Documento generado en 03/06/2021 04:17:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**